



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No 629**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera allegada virtualmente para su revisión a través del correo institucional del Despacho por la oficina de reparto y proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, dentro del proceso instaurado por conducto de apoderado judicial por ABELARDO CAMACHO AGUDELO en contra de YOLANDA OREJUELA PARGAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Omite aportar copia debidamente autenticada de la sentencia de divorcio que se menciona en el hecho tercero de la demanda.
- b) Deberá allegar poder debidamente conferido para llevar a cabo los trámites de la liquidación de la sociedad conyugal, esto en razón a que el aportado a páginas 12 a 16 de la demanda por medio de la escritura pública 2431 de julio 17 de 2009, adolece de la facultad expresa para tal fin, además de carecer de la certificación de vigencia expedida por la Notaria Novena de Cali, acerca de la no existencia de modificaciones o revocaciones del poder ante ellos otorgado, como sugerencia de medida de seguridad de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- c) El documento obrante a páginas 12 al 16 relacionada en el literal (a) del acápite de pruebas documentales, esto es la escritura pública No 2431 de Julio 17 del año 2009 fue presentada de forma desordenada, sin que logre determinarse con mediana exactitud cuál es el comienzo y cuál es el final del mismo, restándole fuerza probatoria. Deberá allegarse nuevamente en formato PDF.
- d) Indica en el encabezado de las peticiones que al presente asunto debe darse el trámite de proceso verbal reglamentado en los artículos 368 al 373, cuando para tal efecto establece la Ley 1564 de 2012 que se trata de un proceso liquidatorio, regido por los términos del artículo 523 de la misma norma.
- e) Omite informar en el acápite de notificaciones tanto el lugar como la dirección física del demandante donde pueden recibir notificaciones, en la forma requerida por el numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO GONZALEZ RIVERA, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12dcc6b2019f60b640e163ac31dd8f4b2993229f42941a6b416c7a5e79b49422

Documento generado en 21/07/2022 10:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**